



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0211830

SALA SEGUNDA

Registro núm.: 894/88

EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Amparo promovido por don
Manuel Pessini Benedicto.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñe
ro y Bravo-Ferrer.
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos.
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Orden de la Consejería de
Presidencia y Trabajo de la Junta
de Extremadura sobre convocatoria
de pruebas para el acceso al Cuerpo
de Titulados Superiores de la Admi-
nistración y Sentencia de la Sala
Quinta del Tribunal Supremo

La Sala ha examinado los escritos de aclaración interpuestos por el Letrado de la Junta de Extremadura, el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en nombre y representación de don Manuel Pessini Benedicto y el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño en nombre y representación de Doña María Altagracia-Sara Flores Rivero y otros

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En el recurso de amparo núm. 894/88, promovido por don Manuel Pessini Benedicto, contra la Orden de 25 de agosto de 1987 de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, esta Sala ha dictado Sentencia el día 18 de abril de 1989, la cual ha sido notificada el día 19 siguiente al Letrado de la Junta de Extremadura y a la representación del solicitante de amparo, y el día 20 al Procurador don Francisco de las Alas Pumariño.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0211831^{2.}

Segundo.- Por escrito presentado el 21 de abril de 1989, el Letrado de la Junta de Extremadura pone en conocimiento del Tribunal la existencia de dos errores materiales, uno en el párrafo tercero del Antecedente Cuarto, en el que se menciona que la Junta de Extremadura ha sido representada por Procurador, y otro en la página veintidós al imputarse al Ministerio Fiscal una argumentación que se contiene en su escrito de alegaciones. Solicita al amparo del artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el 80 de la Ley Orgánica de este Tribunal que se procede a las correcciones propuestas.

Tercero.- Por escrito presentado el 21 de abril de 1989, el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en nombre de don Manuel Pessini Benedicto, solicita la aclaración de dos aspectos de la Sentencia, el primero el de la declaración de inconstitucionalidad del párrafo ocho de la base 4.1 de la Orden de 25 de agosto de 1987, el segundo la falta de mención de sobre quien deberán recaer la costas en primera y segunda instancia en el proceso contencioso-administrativo.

Cuarto.- Por escrito presentado el 22 de abril de 1989, el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño Miranda, en nombre de doña María Altagracia-Sara Flores Rivero y otros, solicita aclaración de la Sentencia por entender que en el fallo no se determinan los efectos de la nulidad de la convocatoria, solicitando que la declaración contenida en el Fundamento Jurídico Sexto, segundo párrafo, de la Sentencia, sobre la extensión de los efectos de la declaración de nulidad se incorpore al fallo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 93.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que en plazo de dos días a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.
0 0211832

contar desde la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de la Sentencia. A su vez el artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina el alcance de esa posible aclaración: "aclarar algún concepto oscuro, o suplir cualquier omisión" sobre puntos discutidos en el litigio, que no suponga, sin embargo, variación o modificación de la Sentencia. El artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite también la rectificación de los errores materiales manifiestos y los aritméticos contenidos en la sentencia.

Las solicitudes de aclaración contenidas en los tres escritos presentados se refieren a temas diferentes y con distinto alcance. El escrito de la Junta de Extremadura denuncia dos errores de carácter material, uno de ellos contenido en los antecedentes y referido a una afirmación contenida en un escrito del Abogado del Estado relativa a haber comparecido con procurador la Junta de Extremadura. No se trata, pues, de un error de la Sentencia, ni aunque lo fuera tendría trascendencia alguna en el contexto global de la Sentencia. Por ello, no ha de procederse a la corrección o aclaración solicitada.

El segundo error que se denuncia se refiere a la autoría moral de una argumentación que el Tribunal acepta, pero que imputa al Ministerio Fiscal, siendo así que en verdad se contiene en las alegaciones de la Junta de Extremadura. Aunque se trata de un error material sin ninguna trascendencia, como reconoce la propia Junta de Extremadura, y la finalidad perseguida es sólo la de "dejar patente la adecuación de la defensa", no existe inconveniente, teniendo en cuenta la trascendencia pública del asunto en la Comunidad Autónoma de Extremadura, corregir ese error con vistas a la publicación de la Sentencia.

Segundo.- El solicitante de amparo solicita la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.
0 0211833

aclaración en relación con dos temas de mayor trascendencia. En primer lugar en relación con el alcance del párrafo último del Fundamento Jurídico Quinto, que no deja clara la inconstitucionalidad del párrafo ocho de la base 4.1 de la Orden de 25 de agosto de 1987. Tiene razón el solicitante de amparo de esa falta de claridad, y ello por un error material en dicho párrafo, consistente en haber incluido indebidamente dentro del Fundamento Jurídico Quinto, en el párrafo segundo de la página veintisiete del texto de la Sentencia, tras la referencia a "el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas del solicitante de amparo" un ". Por ello", que ha de declararse suprimido, con lo que la declaración de inconstitucionalidad del precepto queda suficientemente clara.

La segunda petición de aclaración se refiere a que la Sentencia no hace mención sobre "quien debiera recaer las costas en primera y segunda instancia". Sin embargo esta petición de aclaración ha de ser rechazada puesto que sólo corresponde a este Tribunal declarar la nulidad de la sentencia del Tribunal Supremo, lo que incluye desde luego, la de la condena en costas de la primera instancia contenida en la misma, dejando la situación tal y como se declaró en la Sentencia de instancia. Corresponde a los órganos judiciales resolver en su caso las consecuencias de la nulidad de esa condena en costas, sin que competa a este Tribunal decidir sobre quien ha de recaer las costas de una y otra instancia.

Tercero.- La representación de los coadyuvantes solicita la incorporación al Fallo de la declaración contenida en el Fundamento Jurídico Sexto, segundo párrafo, de la Sentencia, relativa a quienes aprobaron los ejercicios de la fase de oposición sin que se les aplicasen puntos obtenidos en la fase de concurso. La razón que se da para esta petición son los eventuales perjuicios a los interesados, sin que se ponga de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.
0 0211834

manifiesto ningún punto oscuro ni omisión. La no referencia en el Fallo a esta cuestión no constituye en modo alguno omisión, sino que responde a la técnica jurídica utilizada para salvaguardar las expectativas de dichos opositores que no ha consistido en reconocer parcialmente validez a la convocatoria, y a las correspondientes actuaciones, sino en declarar nula la convocatoria y tales actuaciones sin perjuicio de reconocer esa expectativa legítima que ha de ser puesta en práctica, en la futura y nueva convocatoria de la Junta de Extremadura. Lo que se solicita, de incorporarse al Fallo, podría suponer una rectificación del mismo, lo que no corresponde al ámbito de esta aclaración.

Por todo lo anterior la Sala ha acordado rectificar los errores materiales contenidos en su Sentencia de 18 de abril de 1989 dictada en el recurso de amparo núm. 894/88, en la forma siguiente:

1.- En la página veintidós, párrafo último del Fundamento Jurídico Tercero, primera línea, donde se dice "como afirma el Ministerio Fiscal", debe decir "como afirma la Junta de Extremadura"

2.- En la página veintisiete, Fundamento Jurídico Quinto, línea veintisiete, donde dice "a las funciones públicas del solicitante de amparo. Por ello, el", debe decir "a las funciones públicas del solicitante de amparo, el".

Madrid, veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firmas manuscritas]